JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00493-00
Demandante:	BLAS FABIAN PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **BLAS FABIAN PEÑUELA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00054-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocado(a):	CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO,** consignada en el acta de fecha 25 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO C.C. 59.821.165	*23 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 $ 15.200.213*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Especializado 2028-13.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de

Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

"(…) LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 7 de diciembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21- 380481 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 59.821.165, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera: 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010

y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

El procurador Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se garantiza con el acuerdo conciliatorio. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poder y sus anexos, tal como consta a Folio 15 y 16, para el caso de la CONVOCANTE y folios 38-41 para el caso de la CONVOCADA. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 07 de DICIEMBRE de 2021 (Folios 12-14); b) Poder con facultad para conciliar parte convocante (Folio 15 Y 16); c). Resolución 291 de 07 de enero de 2020, por la cual se delegan unas funciones (Folio 18- 19; d) Resolución 12789 de 12 de marzo de 2021, por la cual se prorroga una comisión (folio 20-21), e) Acta de Posesión 7042 de 16 de marzo de 2016 (Folio 22), f) Copia

del derecho de petición de fecha abril 2020, suscrito por la parte convocada (Folio 25); g) Copia del oficio RADICADO No. 21-380481-2 de fecha 30 de septiembre de 2021 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la CONVOCANTE (Folios 26-28); h) Copia del OFICIO de 11 de octubre de 2021, por el cual la solicitante acepta la propuesta de la convocante (Folio 31); i) Copia simple del oficio RADICADO No. 21-380481-6 de fecha 27 de octubre de 2021, a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la convocante y aporta las Liquidaciones Básica de Conciliación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de fecha suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal, la cual arroja un valor total a cancelar de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($15.200.213) (Folios 32-36); j) Copia simple del oficio de 2021 (sin fecha) a través del cual la CONVOCADA acepta la formula conciliatoria presentada en la liquidación (Folio 38); k) Constancia laboral de la parte convocada con cargos ejercidos y valores devengados (Folio 42); m) copia simple de la Resolución No. 83457 de 2016 por medio de la cual se hace un encargo y copia simple del acta de posesión No. 7191 del 12 de diciembre de 2016 (Folios 43-45); n) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 54); ñ) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la CONVOCADA (FOLIO 56); (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). (…)".

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($ 15.200.213). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

***–** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

***–** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***PARÁGRAFO 2.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)

***PARÁGRAFO 4.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(…)

***ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:***

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

*"**CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

***ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación."*

La Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

*"**CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**.*

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

*"**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- Legalidad. Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- Conveniencia. Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[1].

De manera reiterada el Consejo de Estado[2] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

"A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

---

[1] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*

(…)

***ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

***ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”* (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992,** *“Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas”*, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

*"**ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

***ARTICULO 2. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, ¡tendrá a su cargo e! reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de*

Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997,** expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas**,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."* (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**[3], hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**[4] y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**[5].

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991,** así:

> *"**ARTICULO 27.** (...)*
>
> ***SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento.* (Subrayas del Juzgado).

---

[3] **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (…) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (…) b. Servicio odontológico; (…) c. Vacaciones; (…) d. Prima de Vacaciones; (…) e. Prima de Navidad; (…) f. Auxilio por enfermedad; (…) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (…) h. Auxilio de maternidad; (…) i. Auxilio de cesantía; (…) j. Pensión vitalicia de jubilación; (…) k. Pensión de invalidez; (…) l. Pensión de retiro por vejez; (…) m. Auxilio funerario; (…) n. Seguro por muerte.

[4] **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (…) Son factores de salario: (…) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (…) b) Los gastos de representación. (…) c) La prima técnica. (…) d) El auxilio de transporte. (…) e) El auxilio de alimentación. (…) f) La prima de servicio. (…) g) La bonificación por servicios prestados. (…) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

[5] "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978,** que se refirió a la misma en los siguientes términos:

*"**ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (…)"* (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991,** en el que al respecto se preceptuó:

*"**ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.*

***PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley."* (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[6], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

*"**5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos*

[6] Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro,** reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

*"**ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. -** Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

***PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

***ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones".

***ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

***PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

***ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de "Corporanónimas" el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

*"**PARÁGRAFO 1.** Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado." (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, la abogada OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 21-380481 11 de octubre de 2021, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 11 de octubre de 2021, por medio del cual la parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 21-380481-6 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual la entidad allega la liquidación efectuada en el caso de la convocada.

- Escrito por medio del cual la parte convocada aceptó las sumas liquidadas por la entidad, remitida vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2021.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, de fecha 16 de noviembre de 2021.

- Copia de la Resolución N° 83457 de 2016, por medio de la cual se hace un encargo en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7191 del 12 de diciembre de 2016, correspondiente a CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO.

- Copia de la Resolución N° 65256 de 2017, por medio de la cual se hace un encargo en una vacante temporal.

- Copia del Acta de Posesión N° 7379 del 1 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO.

- Copia de la Resolución N° 81352, por medio de la cual se hace un encargo en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7928 del 4 de enero de 2021, correspondiente a la señora CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO.

- Copia de la Resolución N° 17309 del 16 de abril de 2015, por medio de la cual se excluye un beneficiario dependiente y se adscribe otro.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el

valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021 (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 25 de febrero de 2022, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el periodo comprendido del 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021, en cuantía de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($15.200.213), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada,** conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00106-00
Convocante:	DEISY ALEXANDRA ESTRADA
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **DEISY ALEXANDRA ESTRADA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** consignada en el acta de fecha 8 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(…)

***DEISY ALEXANDRA ESTRADA:** Oficio No.510-040577 del 15 de abril de 2021 y Certificación No.510-001395 de 30 de junio de 2021.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

(…)

***DEISY ALEXANDRA ESTRADA**, la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Diecisiete Pesos M/cte ($3.347.816,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- La señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11.

- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, así:

*"**ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…".*

- Sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del

expediente con radicado 13910, estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.

- Sin embargo, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

- Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

- La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que "*…la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente…".*

- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector *in dubio por operario*.

- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "*fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo*

de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, los siguientes señores:

"*(…)* ***DEISY ALEXANDRA ESTRADA,*** *presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-060974 del 12 de marzo de 2021".*

- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro:

"(…) ***DEISY ALEXANDRA ESTRADA****, Oficio No.510-040577 del 15 de abril de 2021 y Certificación No.510-001395 del 12 de abril de 2021 durante el periodo comprendido entre el* ***13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2021****".*

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

"(…)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso de la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA (CC 52.762.350) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.347.816,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de $3.347.816,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se

pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de octubre de 2021. Allega en un (1) folio certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"*De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad".*

La procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA en favor de la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) Poder especial otorgado por la entidad pública convocada a la profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-060974 del 12 de marzo de 2021; 5) Oficio No.510-040577 del 15 de abril de 2021 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria; 6) Certificación No.510-001395 del 12 de abril de 2021, en la que consta la calidad de servidor público del convocante vinculado a la entidad convocada anexando liquidación de los factores y reajustes para el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2021; 7) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad

convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo. 8) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada".

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($3.347.816,00). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos*

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(…)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:***

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

*"**CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

***ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

***ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación."*

La Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

*"**CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.***

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

*"**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- Legalidad. Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- Conveniencia. Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad

pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[7].

De manera reiterada el Consejo de Estado[8] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

"A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **DEISY ALEXANDRA ESTRADA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de "Corporanónimas", en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la

[7] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[8] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*

(…)

***ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

***ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”* (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992,** *“Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas”*, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

*"**ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

***ARTICULO 2. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, ¡tendrá a su cargo e! reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

***ARTICULO 3. FUNCIONES.** Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997,** expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas”, disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas**,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."* (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**[9], hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**[10] y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial

[9] **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (…) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (…) b. Servicio odontológico; (…) c. Vacaciones; (…) d. Prima de Vacaciones; (…) e. Prima de Navidad; (…) f. Auxilio por enfermedad; (…) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (…) h. Auxilio de maternidad; (…) i. Auxilio de cesantía; (…) j. Pensión vitalicia de jubilación; (…) k. Pensión de invalidez; (…) l. Pensión de retiro por vejez; (…) m. Auxilio funerario; (…) n. Seguro por muerte.

[10] **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**[11].

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991,** así:

*"**ARTICULO 27.** (...)*

***SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (…)*

***ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento.* (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978,** que se refirió a la misma en los siguientes términos:

*"**ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (…)"* (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991,** en el que al respecto se preceptuó:

*"**ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida*

(…) Son factores de salario: (…) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (…) b) Los gastos de representación. (…) c) La prima técnica. (…) d) El auxilio de transporte. (…) e) El auxilio de alimentación. (…) f) La prima de servicio. (…) g) La bonificación por servicios prestados. (…) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

[11] "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

***PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley."* (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[12], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

*"**5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos."* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro,** reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los

[12] Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

*"**ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. -** Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

***PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

***ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones".

***ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

***PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

***ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de "Corporanónimas" el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

*"**PARÁGRAFO 1.** Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado." (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ.

A su turno, compareció como parte convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actuó por intermedio de apoderada judicial la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte convocante y la apoderada judicial de la parte convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación de la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA con la entidad Convocada, Superintendencia de Sociedades, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-01-060974 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual el convocante solicita el pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

- Oficio No. 2021-01-143937 del 15 de abril de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, dando alcance a la petición de la parte convocante.

- Certificación No. 2021-01-123565 del 12 de abril de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, señalando las sumas devengadas por la señora Estrada Garcia.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por los últimos tres (3) años dejados de percibir por este concepto, esto es, en el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros

de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 8 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre DEISY ALEXANDRA ESTRADA, en condición de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el período comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2021, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($3.347.816,00), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada,** conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00115 00
Demandante:	GERMAN NEIRA FRANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del del 12 de mayo de 2022, se rechazó de plano el presente medio de control, por las siguientes razones: "*el presente asunto no es debatible de control judicial, en primer lugar por cuanto la sentencia no es un acto administrativo y en segundo lugar este tipo de pretensiones no proceden a través de la presentación de una demanda, pues para ello, existen otros medios judiciales idóneos, como lo es, acudir al Juez que profirió la sentencia y solicitar directamente la adición de la providencia".*

2. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante instauró recurso de reposición, señalando:

> *"…Considero improcedente el rechazo de la demanda de la referencia para que su despacho modifique y adicione, el auto impugnado, para que, por economía procesal, control de legalidad y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, el proceso sea enviado para conocimiento y decisión pertinente al Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, sección segunda proceso #2006-00016 (…)".*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuento a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

"(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El recurso presentado por la apoderada del extremo demandado fue interpuesto en término, en razón que el auto recurrido se notificó el 13 de mayo de 2022 por estado y la reposición se instauró el 16 del mismo mes y año, así las cosas, se procede a realizar el análisis.

El apoderado de la parte demandante solicita se reponga la actuación proferida el 12 de mayo de 2022 y se envíe el expediente al Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Al verificar los argumentos del recurso, observa el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el rechazo de plano de la demanda no obedeció a una falta de competencia de este Juzgado, sino al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispuso que se rechaza la demanda cuando los

asuntos no sean susceptibles de control judicial, situación que ocurre en el presente asunto, por lo cual no hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida.

De conformidad a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaria, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00126-00
Convocante:	MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 24 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

"1. Se apruebe en vía conciliatoria prejudicial, la reliquidación de las mesadas pensionales de la señora IJ. (R) MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA, conforme al principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el gobierno nacional para la asignación de retiro, a los factores base de liquidación correspondientes a: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2019, así:

2. Como consecuencia efectiva de la pretensión anterior, y atendiendo la figura jurídica de la prescripción trienal aplicable a las mesadas de asignación de retiro, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), haga el reconocimiento y pago del máximo valor resultante entre la diferencia que arroje las sumas canceladas por CASUR por concepto de incremento y reajuste anual de la asignación de retiro reconocida y la reliquidación solicitada: (…)

3. Conforme a la pretensión número dos (2), los valores producto del reajuste a pagar, sean debidamente actualizados e indexados, según la siguiente liquidación, por un valor total de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. ($ 2.170.666).

(…)".

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), una vez la señora IJ ® MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA, reunió los requisitos de ley, le reconoció asignación de Retiro, mediante Resolución No. 8135 del 30 de septiembre de 2013, en cuantía del 79% del sueldo básico y demás partidas computables.

Manifiesta que, a partir del 1 de enero de 2014 la asignación de retiro de la señora MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA, venía siendo cancelada de manera irregular, dado que CASUR sólo aplicó el incremento sobre las partidas denominadas salario básico y prima retorno a la experiencia, sin que se viera reflejado sobre los demás factores liquidables.

Indicó que, bajo el número ID No. 693319 de fecha 4 de octubre de 2021 radicó ante la Dirección de CASUR, petición de reliquidación de asignación de retiro y pago retroactivo de las partidas que permanecieron sin incremento. Frente a lo anterior, la entidad convocada profirió la respuesta No. 20211200-010158521 ID 701912 de fecha 02 de noviembre de 2021, reconociendo que las partidas propuestas para reliquidación y pago, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 24 de febrero de 2022, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(…) con fundamento en la certificación y la liquidación aportadas por la entidad convocada, así como en las manifestaciones de la apoderada de la parte convocante, el Despacho entiende que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio total respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, el cual consiste en que CASUR reconoce y se compromete a pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de la Convocante denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros, (i) el pago se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, (ii) se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo cuyos efectos económicos se concilian, es decir, el día 13-08-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-08-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, por un valor total después de descuentos, de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOSNOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.209.793)".

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

"La Procuradora teniendo en cuenta la decisión los hechos consignados en la solicitud de conciliación y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es TOTAL frente a las pretensiones de la solicitud de conciliación, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por la convocante MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA, el 13 de agosto de 2021. La parte convocada accede a reconocer y se compromete a pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de la Convocante denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros, (i) el pago se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, (ii) se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo cuyos efectos económicos se concilian, es decir, el día 13-08-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-08-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, por un valor total después de descuentos, de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOSNOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.209.793) . incluidos los descuentos de ley, tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, echando de menos solamente la certificación de la tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, la cual puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo.. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

***–** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2*°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3*°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)

Parágrafo 4*°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" - ***Subrayado del Despacho-***

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

*"**CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

"CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso expedido mediante la *"Ley 1564 de 2012"*, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- Legalidad. Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del

acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- Conveniencia. Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[13].

De manera reiterada el Consejo de Estado[14] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

"A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2014 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno

[13] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[14] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, "*Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional",* que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibidem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto…"*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *"Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública."* Y que *"El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)."*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que "*El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que*

se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal[15].

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la convocante actuó por intermedio de apoderada judicial, la abogada María Omaira Prieto Cely, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder a la abogada Yineth Molina Galindo, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

---

[15] Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *"se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019[16], según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no

[16] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 22 de octubre de 2013 y el convocante remitió la petición por correo electrónico el 13 de agosto de 2021, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 13 de agosto de 2018.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 24 de febrero de 2022, celebrado ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2022, celebrado ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **MARIA EUGENIA URREGO SALDAÑA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00277-00
Demandante:	JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00109-00
Demandante:	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE ÁNIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda.

2. El 8 de octubre de 2020, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término, inconforme con la decisión el apoderado de la demandante recurrió la decisión, por auto del 5 de noviembre se dejó sin valor y efecto el auto del 8 de octubre y en su lugar se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

3. Inconforme con la decisión la parte demandante apeló la decisión, siendo concedió el recurso mediante auto del 28 de enero de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-.

4. Por auto del 27 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-, revocó el auto del 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

5. Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se resolvió obedecer y cumplir los dispuesto por el Superior, y, por reunir los requisitos legales se admitió el medio

de control, siendo notificadas las partes.

6. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de fondo que denominó *"pago", "inexistencia del derecho y la obligación", "ausencia de vínculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "prescripción", "la demandante es parcialmente coautor"* y *"legalidad de los contratos suscritos entre las partes"*.

7. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido pronunciamiento por parte de la demandante.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino *"pago", "inexistencia del derecho y la obligación", "ausencia de vínculo de carácter laboral", "cobro de lo no debido", "prescripción", "la demandante es parcialmente coautor"* y *"legalidad de los contratos suscritos entre las partes"*.

Así las cosas, es de indicar que la excepción de **prescripción** tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

Con relación a las excepciones de *“pago”, “inexistencia del derecho y la obligación”, “ausencia de vínculo de carácter laboral”, “cobro de lo no debido”, “la demandante es parcialmente coautor”* y *“legalidad de los contratos suscritos entre las partes”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.082.193 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de la entidad demandada

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00285 00
Demandante:	JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas, el 3 de diciembre de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de apoderado judicial contestó la demanda, sin que haya propuesto excepciones.

3. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada"* y *"genérica"*

4. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se

encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[2], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *"acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada"* y *"genérica"*

Verificados los argumentos planteados en las excepciones incoadas por la apoderada de la Policía Nacional, se advierte que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y T.P. No. 316.534 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la entidad demandada -Policía Nacional-.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y T.P. No. 290.588 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la entidad demandada -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-.

---

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00097 00
Demandante:	AIDA LUZ GUERRA AMAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 22 de abril, 30 de septiembre, 2 de diciembre de 2021 y 28 de abril de 2022, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito en la Institución el Agente Rubén Darío Hincapié Arias, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 18.391.492, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

El anterior requerimiento fue resulto por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General quien certificó *Que revisada la Historia Laboral Microfilada del señor Agente ® RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.492 registra como última unidad laborada en I Distro Barrancabermeja, Departamento de Policía Santander-DESAN.*

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde prestó los servicios laborales el señor Rubén Darío Hincapié Arias fue **Barrancabermeja – Santander,** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 23 litoral a) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Santander (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Santander (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
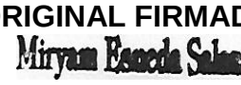
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00202-00
Demandante:	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio, 21 de octubre de 2021 y 21 de abril de 2022, previo a estudiar los requisitos de la demanda, se resolvió oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726 con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

La entidad demandada a través del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, dio cumplimiento al requerimiento, para lo cual certifico que la última unidad laboral del señor Juan Carlos Fonseca fue el Batallón de Policía Militar No. 24 Gr José Joaquín Matallana – Bogotá.

Así las cosas, procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[3] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

[3] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00180-00
Demandante:	SILENIA DEL CARMEN GARCÍA CUELLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **SILENIA DEL CARMEN GARCÍA CUELLO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 20 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
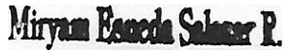
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00294-00
Demandante:	ISIDORO GELVES CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00189-00
Demandante:	AURELIO DE JESÚS GARRIDO BOHÓRQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado(a): Américo Perea Valoyes
Vinculado(a): Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 11001333502420180050800
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Américo Perea Valoyes
Demandado(s): Universidad Distrital Francisco José de Caldas -Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 11001333502420180050800
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado(s): Américo Perea Valoyes - Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Expediente: 11001333502420180050800
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia y la apoderada del señor Américo Perea Valoyes instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandante -Américo Perea Valoyes- se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANA ROSA PALENCIA De DE DIEGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.391.623 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.719 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial del señor Américo Perea Valoyes.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral 1º, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00185-00
Demandante:	NATTHALY HERRERA SABOGAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a avocar el conocimiento del asunto, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta- correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 25 de abril de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado nuevamente el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia a este Juzgado.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NATTHALY HERRERA SABOGAL** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[4] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, es de indicar que el artículo 161 del CPACA, al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

> *"Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)"*

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la apoderada sustenta que anexa la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales; sin embargo, la misma no reposa dentro de las documentales allegadas.

Así las cosas, es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud

---

[4] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Por estas razones, se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío y la certificación de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00332**- 00
Demandante:	LUIS GELIO RIOS GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONA –CASUR-
Asunto:	MEJOR PROVEER
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se considera necesario y útil dar aplicación a lo establecido en el artículo 213[1] de la Ley 1437 de 2011, con el fin de **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa –POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETRIO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, para que en el término improrrogable de **tres (3) días,** se sirva certificar el reporte histórico de bases y partidas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto de la asignación de retiro del demandante Intendente Jefe® **LUIS GELIO RIOS GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.759 de Bogotá, así mismo, desprendibles y/o constancias de pago nómina por concepto de asignación de retiro para las anualidades de 2013 a 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que i) el actor elevó solicitud el 19 de agosto de 2020 bajo radicado No. 589645 con el fin de obtener lo requerido en precedencia, sin que a la fecha dado respuesta a la misma. Así mismo, por cuanto esta documental se torna necesaria e indispensable para decidir del fondo el presente asunto.

---

[1] **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad. (…) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Así las cosas, al no existir certeza en punto al reajuste anual –incremento IPC- que ha venido efectuando la demandada sobe la asignación de retiro del demandante, se procede a emitir la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETRIO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días,** se sirva allegar certificación de reporte histórico de bases y partidas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto de la asignación de retiro del demandante Intendente Jefe® **LUIS GELIO RIOS GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.759 de Bogotá, así mismo, desprendibles y/o constancias de pago nómina por concepto de asignación de retiro para las anualidades de 2013 a 2020.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-0186-00**
Demandante:	DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	CORRIGE ERROR ARITMETICO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Con memorial de 19 de mayo de 2022 la apoderada de la parte actora solicita corrección del número del proceso en la sentencia de primera instancia, toda vez que se registró la anualidad de dicho número de manera errada (24-20**21**-0186), siendo el correcto (**24-2020-0186**).

Luego, avizorado el *lapsus calami* que se observa en el encabezado –al igual que pie de páginas- de la sentencia proferida por esa instancia judicial el 25 de febrero de los corrientes, en consecuencia, se corregirá el error advertido, bajo los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Para resolver el presente asunto, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A[2]:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*** *(Subrayas y negrilla del Despacho)*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

[2] **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Teniendo en cuenta el citado artículo, de oficio el Despacho procederá a corregir el número del proceso registrado tanto en el encabezado de la sentencia proferido dentro del presente medio de control el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el verdadero y correcto número de proceso es 24-2020-00186 y, no como quedo estipulado en la sentencia de marras.

De conformidad con la norma señalada en precedencia, y como quiera que el presente proceso aún no se encuentra debidamente culminado, la notificación de la presente proveniencia se realizara por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el encabezado de la providencia proferida dentro del presente proceso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"(…)" "Bogotá, D. C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Expediente:	*11001-33-35-**024-2020-0186-00***
Demandante:	*DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ*
Demandado:	*NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.*
Asunto:	*SUBSIDIO FAMILIAR –ART.11 DECRETO 1794 DE 2000-*
Providencia:	*SENTENCIA*

"(…)"

SEGUNDO. En el expediente déjense las constancias del caso.

TERCERO. Efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la providencia que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2016-00555-**00
Demandante:	ETELVINA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO ENTREGA TÍTULO JUDICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que precede, a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, en punto a que confirmó el auto que aprobó la liquidación del crédito definitiva (por suma de $13.610.754,_15_), sin que a la fecha la ejecutada haya acreditado el pago total de la obligación ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 16 y 17 de febrero de los corrientes, presentó solicitud de entrega títulos judiciales Nos. 400100007896791 por valor de $5.057.472.,_38_ 400100007896792 por valor de $229.818,_76,_ y 400100007896844 por valor de $1.927.378,_17_ e 18 de febrero de 2020, así mismo, con memorial de 19 de mayo de 2022, dicho togado allegó poder expreso suscrito por la ejecutante en la que ratifica la facultad entregada a su apoderado, para que reciba los pluricitados títulos judiciales.

Sin embargo, omitió el apoderado de la ejecutante allegar certificación bancaria de la cuanta de aquel donde se deberá transferir los valores consignados en los referidos títulos, copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta, menos aún, copia de la constitución de los títulos de marras a favor de la señora RODRÍGUEZ.

Por lo tanto, previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales, se dispondrá que por

Secretaría se valide la existencia y estado de los títulos de depósito judicial. Así mismo, requerirá al apoderado de la parte interesada para que allegue certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente, y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. PREVIO a ordenar la entrega de los títulos judiciales, Por **Secretaría** a través de la cuanta de depósitos judiciales con que cuenta el Despacho, valídese la existencia y estado de los títulos judiciales (Nos. 400100007896791 por valor de $5.057.472.,38 400100007896792 por valor de $229.818,76, y 400100007896844 por valor de $1.927.378,17 e 18 de febrero de 2020, respectivamente), con el fin de obtener una copia del comprobante de dicho depósito –judicial- dentro del plenario, y así proceder con la orden de entrega incoada por la ejecutante.

SEGUNDO. REQUIERESE al apoderado de la parte ejecutante para que allegue certificación de cuenta bancaria donde quiera que se realice transferencia de las sumas consignadas en los mencionados títulos judiciales, al igual que copia de la cédula de ciudadanía del titular de aquella.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder con la respectiva orden de entrega títulos judiciales de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00167**-00
Demandante:	JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE PRESUNTA SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriada y en firme la sentencia proferida el 25 de febrero de los corrientes en el presente asunto, sin que las partes hayan impetrado el recurso de alzada procedente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial de 11 de marzo de la presente anualidad –al correo electrónico de la oficina de apoyo –reparto-, solicitando adición de la referida providencia.

Sin embargo, estudiado el contenido del mismo, se vislumbra que son los argumentos del escrito de alegatos de conclusión allegados en pretérita oportunidad –previo a que se hubiera proferido el mentado fallo judicial, sin que del mismo, se advierta petición alguna de adición propiamente dicha.

Aunado a lo anterior, no habría lugar a efectuar adición alguna de la sentencia, por cuanto la misma fue de carácter absolutoria a los intereses del actor.

Por lo tanto, esta instancia judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento de fondo al respecto por ser improcedente, inconducente e inocua el escrito de alegatos de conclusión después de proferir sentencia, bajo la solicitud de adición –cuando la sentencia le fue desfavorable a los intereses del accionante..

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. ABSTIENESE el Despacho de realizar pronunciamiento de fondo respecto del memorial de 11 de marzo de 2022, por tornarse el mismo improcedente, inconducente e inocuo el escrito de alegatos de conclusión después de proferir sentencia, bajo la solicitud de adición –cuando la sentencia le fue desfavorable a los intereses del accionante.

SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente, conforme lo ordenado en sentencia de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2021-00274-**00
Demandante:	LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA
Demandado:	NACIÓN –MINISRERIO PÚBLICO –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PGN-
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la señora Livis Melida de la Ossa Ochoa, con el objeto de suspender provisionalmente el acto administrativo No. 773 de 28 de mayo de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación (Dra. Margarita Cabello Blanco), por medio del cual declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24 de la Procuraduría Tercera Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especia para la Paz-JEP-.

I. ANTECEDENTES

La señora Livis Melida de la Ossa Ochoa, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad del Decreto No. 773 de 28 de mayo de 2021 por la cual declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, siendo retirada del servicio de la Procuraduría Tercera Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP-. A título de restablecimiento del derecho, requirió el reintegro definitivo de la promotora al cargo que venía desempeñando –igual o superior jerarquía-, así como el pago de salarios insolutos, acreencias laborales y demás acreencias laborales a que haya lugar, sin solución de continuidad[3].

Aduce que fue notificada el 31 de mayo de 2021 del acto administrativo de insubsistencia respecto del cual se solicita la suspensión provisional[4].

Que es sujeto de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta al padecer de una patología –cáncer “tumor maligno de tiroides- e hijo dependiente por –esquizofrenia paranoide-, y a su vez ostentar la calidad de pre-pensionada, situación en particular que era de conocimiento de la aquí convocada, sin embargo, hizo caso omiso a esta.

---

[3] Folios 2s. del escrito de demanda.
[4] Ver numeral 14 del folio 5 del Cdno. Medida Cautelar.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL[5]

Deprecó al Despacho se sirva decretar la suspensión provisional del Decreto No. 773 de 28 de mayo de 2021 proferida por la Procuradora General de la Nación.

Sostiene la apoderada de la parte demandante que con dicho acto administrativo fue declarado insubsistente su nombramiento del cargo de Asesora, Código 1AS, Grado 24 de la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, y en consecuencia, se ordene el reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando.

Sin que haya ahondado en más argumentos para la prosperidad de la medida provisional incoada, tornándose su solicitud de manera somera.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[6]

Manifiesta que la medida cautelar deprecada por la actora carece de objeto, por cuanto el acto administrativo fustigado por el presente medio de control goza de presunción de legalidad, siendo emitido en cumplimiento del deber constitucional y legal, así mismo, que la medida incoada no reúne los presupuestos y/o elementos necesarios para su prosperidad, habida consideración que estos no se hallan plenamente probados, al no existir, ni siquiera en gracia de discusión, asidero fáctico o jurídico que así los acredite.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, adujó que la demandante no señaló con claridad y precisión cuales son los perjuicios presuntamente causados en virtud de la expedición del acto que se cuestiona ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a ello, tampoco demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falta motivación alegada en dicha solicitud, por tanto, reitera que la actora no acreditó los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada porque en el escrito de la solicitud no desarrolló una carga argumentativa contundente y no cuenta con un sustento probatorio distinto del que se surtirá en el proceso.

Finalmente solicita no decretar la suspensión provisional del acto demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior[7], el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

---

[5] Folios 20 a 22 ibídem.
[6] Folios 12 a 13 y 19 a 20 Cdno. medida cautelar.
[7] ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “”CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibídem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, ia caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos

declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos del acto administrativo demandado, proferido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual declaró insubsistente el cargo desempeñado por señora De la Ossa Ochoa. En la demanda, además de pretender el restablecimiento del derecho en punto al reintegro definitivo, se busca la indemnización de perjuicios de orden patrimonial como el pago de salarios insolutos y prestaciones sociales de orden legal así como convencional.[8]

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda, a su vez, la demandante presentó las consideraciones que contiene en el líbelo demandatorio, sin embargo, omitió dentro del acápite de –medida cautelar- que expresara sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida provisional fue presentada de sin el lleno de los requisitos que establece el Código.

Se reitera, como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad del acto demandado es el restablecimiento del derecho, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, y en gracia de discusión el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega la demandante que el Procuraduría General de la Nación, profirió y notificó de la resolución contentiva del retiró del servicio en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24 de la Procuraduría Tercera Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-; por lo que a su juicio dicho Ministerio Público no respeto la calidad de pre-pensionada, menos su condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, vulnerando con ello los derechos al trabajo, seguridad social en pensiones y salud.

Ahora bien, debe recordares que cuando se solicita una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, los cuales fueron relacionados en la sentencia del Consejo de Estado precedentemente referida.

Luego, para resolver la medida cautelar incoada se observa de la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folios 8-11 (del escrito introductorio), la demanda refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual la Procuraduría

[8] Folios 2s., ver pretensiones escrito de demanda.

General de la Nación decidió declararla insubsistente del servicio. Significa ello que se cumple con este requisito.

ii).- Que la demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta de la relación laboral que existió entre la Procuraduría General de la Nación con la señora Livis Melida de la Ossa Ochoa, la cual está probada en forma debida; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que la desvinculó de la entidad (fls.1 a 61 pruebas anexas al escrito de demanda). Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii).- Que la demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que la demandante omitió argumentar este requisito en su escrito en que depreca la presente medida, por cuanto se limitó a reiterar de manera somera las pretensiones de la demanda a título de medida provisional.

Así mismo, las condiciones de pre-pensionada y presunta debilidad manifiesta por estado de salud (que sea dicho de paso no se halla acreditado pérdida de capacidad laboral con dictamen emitido por junta de calificación regional o nacional, menos EPS o ARL), máxime cuando estas dos condiciones no operan ante las vinculaciones legales y reglamentarias en empleo de libre nombramiento y remoción (motivo por el cual fue retirada del servicio la actora), por lo que no cumplió con este presupuesto para la procedencia de la medida de marras, como bien lo advirtiera la demandada en el acto administrativo fustigado por el presente medio de control.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante hizo consistir este requisito en la pretensión de condena incoada en el libelo introductor tendiente a obtener el reintegro y pago de salarios insolutos, al igual de prestaciones sociales, lo cual se advierte que es cierto en un hipotético caso de llegar a accederse a las pretensiones, tal circunstancia no surge por sí sola con la mera expectativa de vencer en el proceso, pues también es cierta la posibilidad de obtenerse una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual lo gravoso para el interés público resultaría el haber mantenido en el servicio pagando remuneración y derechos laborales -así haya prestado el servicio-, a una persona frente a la cual existieron razones fácticas y jurídicas que aconsejaban su retiro de la entidad; además, es de precisar que lo gravoso para el interés público, no es siempre y únicamente lo referido a erogaciones pecuniarias, como sería el caso, *verbigracia*, el de la baja productividad del personal en un conflictivo ambiente laboral.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Para el efecto, es diciente de la necesidad del debate probatorio y jurídico para terciar en el caso, la cantidad de prueba que pide practicar la propia demandante,

cuando solicita en el acápite de pruebas de la demanda, que se oficie a la entidad estatal demandada para requerirle en envió el expediente administrativo –hoja de vida- de la actora, como del señor Hernán Adolfo Peña Bredugo –empleado que la sustituyó en el cargo de ella-.

Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante ni ante la entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que el cargo que ocupaba Livis Melida de la Ossa Ochoa en la entidad –conforme al acto administrativo de insubsistencia-, era de un empleo de libre nombramiento y remoción, como se comprueba con Decreto de insubsistencia cuestionado por el presente medio de control, al asegurar que *"…la insubsistencia discrecional es la decisión que se produce en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador para remover a un servidor de la entidad que ocupe un empleo de libre nombramiento y remoción"* (Sic).

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el reintegro de Livis Melida, no tendrá dificultades la entidad estatal en restablecerla al cargo que ocupaba, pues si está siendo ejercido por otra persona, bastará con que expida una resolución para propiciar la vacante y cumplir la orden judicial, que sin mayores obstáculos podrá hacer uso de la facultad discrecional aludida, o si así lo considera más conveniente en aplicación de los mandatos de una buena y sana administración, podrá utilizar o disponer de otro cargo de igual o superior jerarquía para disponer y garantizar el reintegro que se pueda ordenar; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuéstales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor de la demandante.

A ello se suma que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

> *"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada* erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada* erga omnes *pero solo en relación con la* causa petendi *juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos* erga omnes *solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*
>
> *Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada* ***constitucional****. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición de la demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2°.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redunda en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

Conforme con lo expuesto no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre el acto administrativo contenido en el Decreto 773 de 28 de mayo de 2021, por la cual la entidad demandada declaró insubsistente el nombramiento de la demandante como Asesora, Código 1AS, Grado 24 d de la Procuraduría Tercera Delegad con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP-.

Así las cosas, observa el Despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, es decir, no se puede tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

Las anteriores razones son suficientes para negar la suspensión provisional solicitada, por tanto, así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00883-**00
Demandante:	HIPOLITO RUBIANO LOZANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA FRACCIONAMIENTO TÍTULO JUDICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allega memorial de 25 de abril de los corrientes, con el cual solicita el fraccionamiento del título judicial No. 400100008265502 de 16 de noviembre de 2021, por valor de $8.520.961 y a favor del actor.

Dicho fraccionamiento lo sustenta bajo el argumento que la liquidación del crédito definitiva fue establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC- en suma de $7.777.636,24.

Así las cosas, verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentran el depósito judicial Nos. 400100008265502 de 16 de noviembre de 2021 constituido por valor de $8.520.961.74, a favor del ejecutante. Mediante proveído de 21de enero de 2022 el TAC modificó la liquidación del crédito establecida por esta instancia judicial, en el sentido de ordenar y tener como liquidación del crédito definitiva la suma de $7.777.636.24, por lo que se dispone el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100008265502 de 16 de noviembre de 2021 en la suma de $7.777.636.24 los cuales deberán ser cancelados al ejecutante HIPOLITO RUBIANO LOZANO identificado con la C.C No. 2.869.465 o en su lugar al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN siempre y cuando allegue poder reciente que lo faculte para recibir y cobrar depósitos judiciales.

Así mismo, el interesado deberá aportar el correspondiente certificado de cuenta bancaria donde pretenda se le trasfiera el dinero referido en precedencia, junto con la copia de cédula de ciudadanía que lo faculte como titular de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispone,

PRIMERO. FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 400100008265502 de 16 de noviembre de de 2021 en la suma de $7.777.636,24 por concepto de la liquidación del crédito modificada en providencia de 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. PREVIO a ordenar la entrega de dinero al señor HIPOLITO RUBIANO LOZANO identificado con la C.C No. 2.869.465 o en su lugar al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, se requiere a estos, para que allegue memorial de solicitud de entrega al ejecutante y/o poder reciente que faculte a su apoderado para recibir y cobrar depósitos judiciales a favor de aquel.

TERCERO. REQUIERESE al apoderado de la parte ejecutante para que allegue certificación de cuenta bancaria donde quiera que se realice transferencia de las sumas consignadas en los mencionados títulos judiciales, al igual que copia de la cédula de ciudadanía del titular de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2015-00684-**00
Demandante:	NELSY ROJAS PORRAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE EJECUTADA ACREDITE PAGO MEDIANTE CONSISGNACIÓN EN CUENTA DE LA ACTORA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora NELSY ROJAS DE PORRAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en el cual con providencia de **15 de octubre de 2021** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC- revocó la decisión adoptada por esta instancia judicial el 23 de julio de 2020, ordenando tener como liquidación definitiva la suma de $14.723.840_{,12}$.(sin condena en costas en la segunda instancia). Así mismo, a través de auto que precede, se obedeció, cumplió lo resuelto por el –TAC-, y ordenó darse cumplimiento al pago.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutada con memoriales de 15 de febrero de 2022 (enviado por correo electrónico) aportó resolución No. RDP 029896 de 5 de noviembre de 2021, a través de la cual la ejecutada aduce haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta jurisdicción contenciosa (en las sentencias de primera y segunda instancia judicial), en punto al pago de intereses moratorios objeto de la presente demanda ejecutiva, señalado en el mencionado acto administrativo proferido por el –TAC-.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 15 de octubre de 2021, y respeto de la cual aduce cumplimiento de lo allí ordenado a través de la resolución aportada No. RDP 29896 de 5 de noviembre del mismo año.

TERCERO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por conceptos de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00701-**00
Demandante:	AIDEA DAZA CUELLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 288 a 295, y 300 a 307, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de TRESCIENTOS SETENTA Y SITE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($377.672.928,84), valor que a su juicio se derivó de un *capital e indexación de diferencias IPC* por suma de $110.208.510, así como por concepto de *intereses moratorios* en cuantía de $276.180.655 (al 31 de enero de 2022), menos el pago consignado en la resolución No. 640 por valor de ($-8.716.236,16).

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada[9].

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos: i) $30.303.251 capital debidamente indexado, ii) $7.157.107,74 intereses moratorios causados desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012, y iii) desde el 8 de febrero al 30 de junio de 2013. Sin condena en costas (fls.202 a 209).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 24 de septiembre de 2020, en su lugar, modificó el ordinal segundo de la parte resolutiva, ordenando seguir adelante con la ejecución por los valores de **$30.303.251** (por concepto de capital e indexación**),** y **$7.157.107** (correspondiente a los intereses moratorios causados

[9] Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012), y desde el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la sentencia 30 de julio de 2009 proferida por esta instancia judicial. Sin costas en la alzada. (fls.240 a 248).

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2013 hasta mayo de 2022, sobre el capital debidamente indexado, ascienda a la suma de **$72.315.895**,13, aunado a las sumas por concepto de capital debidamente indexados, e intereses moratorios causados desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012, y los intereses generados desde el 8 de febrero hasta mayo de los corriente arroja el valor referido en precedencia, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.240 a 248).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutante no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto reitera los mismos argumentos y sumas con las que presuntamente dio cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia –título objeto de recaudo- (fls.202 a 209), con los que pretendía se diera por terminada y cumplida la ejecución, respecto de los valores registrados con la liquidación allegada al plenario, pasando por alto que la discusión por ella planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial.

Pluricitada decisión de segunda instancia judicial que ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos de i) **$30.303.251** (por concepto de capital e indexación**),** ii) **$7.157.107** (correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012), y iii) desde el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la sentencia 30 de julio de 2009 proferida por esta instancia judicial. Sin costas en la alzada. (fls.240 a 248).

En consecuencia, se adeuda dichas sumas de dinero y por los referidos conceptos de las diferencias en punto al retroactivo pensional –asignación de retiro-, indexación e intereses moratorios.

Es así que, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la parte actora, por concepto de intereses que se causen con posterioridad desde el 8 de febrero de 2013 hasta la fecha que la entidad accionada cumpla la totalidad de la providencia, tomando el capital descrito con anterioridad, se procede a calcular el interés moratorio conforme a la tasa de interés bancario desde el 31 de agosto hasta la fecha que la ejecutada cumpla con el pago de la totalidad de la providencia de segunda instancia judicial (al 31 de mayo de 2022), el Despacho realiza la siguiente liquidación, teniendo en cuenta que el capital adeudado se compone de la suma de los valores dejados de cancelar, esto es de $30.303.251:

Liquidacion de Intereses							
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número de días en mora**	**Interés corriente**	**Interés moratorio anual**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital**	**Subtotal Interes**
08/02/2013	28/02/2013	20	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 421.551,25
01/03/2013	31/03/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/04/2013	30/04/2013	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/05/2013	31/05/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/06/2013	30/06/2013	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/07/2013	31/07/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/08/2013	31/08/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/09/2013	30/09/2013	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/10/2013	31/10/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/11/2013	30/11/2013	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/12/2013	31/12/2013	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/01/2014	31/01/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/02/2014	28/02/2014	28	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 590.171,75
01/03/2014	31/03/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/04/2014	30/04/2014	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/05/2014	31/05/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/06/2014	30/06/2014	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/07/2014	31/07/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/08/2014	31/08/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/09/2014	30/09/2014	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/10/2014	31/10/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/11/2014	30/11/2014	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/12/2014	31/12/2014	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/01/2015	31/01/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/02/2015	28/02/2015	28	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 590.171,75
01/03/2015	31/03/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/04/2015	30/04/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/05/2015	31/05/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/06/2015	30/06/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 653.404,44
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 30.303.251,00	$ 632.326,88
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 30.303.251,00	$ 655.501,71
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 30.303.251,00	$ 634.356,49
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 30.303.251,00	$ 655.501,71
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 30.303.251,00	$ 665.962,57
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 30.303.251,00	$ 622.997,25
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 30.303.251,00	$ 665.962,57
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 30.303.251,00	$ 669.181,81
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 30.303.251,00	$ 691.487,87
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 30.303.251,00	$ 669.181,81
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 30.303.251,00	$ 715.007,95
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 30.303.251,00	$ 715.007,95
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 30.303.251,00	$ 691.943,18
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 733.961,56
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 710.285,38
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 733.961,56
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 744.110,02
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 672.099,37
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 744.110,02
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 719.826,40
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 743.820,62
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 30.303.251,00	$ 719.826,40
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 733.671,01
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 733.671,01
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 30.303.251,00	$ 710.004,21
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 30.303.251,00	$ 709.441,30
01/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 30.303.251,00	$ 686.556,09
01/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 30.303.251,00	$ 709.441,30
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 30.303.251,00	$ 695.914,23
01/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 30.303.251,00	$ 628.567,69
01/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 30.303.251,00	$ 695.914,23

01/04/2018	*30/04/2018*	*30*	*20,48%*	*30,72%*	*0,0734%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 667.466,32*
01/05/2018	*31/05/2018*	*31*	*20,48%*	*30,72%*	*0,0734%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 689.715,20*
01/06/2018	*30/06/2018*	*30*	*20,48%*	*30,72%*	*0,0734%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 667.466,32*
01/07/2018	*31/07/2018*	*31*	*20,48%*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 676.480,26*
01/08/2018	*31/08/2018*	*31*	*19,94%*	*29,91%*	*0,0717%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 673.706,16*
01/09/2018	*30/09/2018*	*30*	*19,81%*	*29,72%*	*0,0713%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 648.229,62*
01/10/2018	*31/10/2018*	*31*	*19,63%*	*29,45%*	*0,0707%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 664.570,24*
01/11/2018	*30/11/2018*	*30*	*19,49%*	*29,24%*	*0,0703%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 639.085,86*
01/12/2018	*31/12/2018*	*31*	*19,40%*	*29,10%*	*0,0700%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 657.597,27*
01/01/2019	*31/01/2019*	*31*	*19,16%*	*28,74%*	*0,0692%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 650.405,39*
01/02/2019	*28/02/2019*	*28*	*19,70%*	*29,55%*	*0,0710%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 602.053,34*
01/03/2019	*31/03/2019*	*31*	*19,37%*	*29,06%*	*0,0699%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 656.799,16*
01/04/2019	*30/04/2019*	*30*	*19,32%*	*28,98%*	*0,0697%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 634.066,65*
01/05/2019	*31/05/2019*	*31*	*19,34%*	*29,01%*	*0,0698%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 655.801,18*
01/06/2019	*30/06/2019*	*30*	*19,30%*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 633.486,86*
01/07/2019	*31/07/2019*	*31*	*19,28%*	*28,92%*	*0,0696%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 654.003,84*
01/08/2019	*31/08/2019*	*31*	*19,32%*	*28,98%*	*0,0697%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 655.202,20*
01/09/2019	*30/09/2019*	*30*	*19,32%*	*28,98%*	*0,0697%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 634.066,65*
01/10/2019	*31/10/2019*	*31*	*19,10%*	*28,65%*	*0,0690%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 648.604,28*
01/11/2019	*30/11/2019*	*30*	*19,03%*	*28,55%*	*0,0688%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 625.743,47*
01/12/2019	*31/12/2019*	*31*	*18,91%*	*28,37%*	*0,0684%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 642.992,80*
01/01/2020	*31/01/2020*	*31*	*18,77%*	*28,16%*	*0,0680%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 638.776,17*
01/02/2020	*29/02/2020*	*29*	*19,06%*	*28,59%*	*0,0689%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 605.634,92*
01/03/2020	*31/03/2020*	*31*	*18,95%*	*28,43%*	*0,0686%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 644.196,29*
01/04/2020	*30/04/2020*	*30*	*18,69%*	*28,04%*	*0,0677%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 615.738,39*
01/05/2020	*31/05/2020*	*31*	*18,19%*	*27,29%*	*0,0661%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 621.233,56*
01/06/2020	*30/06/2020*	*30*	*18,12%*	*27,18%*	*0,0659%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 599.039,05*
01/07/2020	*31/07/2020*	*31*	*18,12%*	*27,18%*	*0,0659%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 619.007,02*
01/08/2020	*31/08/2020*	*31*	*18,29%*	*27,44%*	*0,0665%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 624.266,66*
01/09/2020	*30/09/2020*	*30*	*18,35%*	*27,53%*	*0,0666%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 605.888,53*
01/10/2020	*31/10/2020*	*31*	*18,09%*	*27,14%*	*0,0658%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 618.196,89*
01/11/2020	*30/11/2020*	*30*	*17,84%*	*26,76%*	*0,0650%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 590.794,82*
01/12/2020	*31/12/2020*	*31*	*17,46%*	*26,19%*	*0,0638%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 598.881,28*
01/01/2021	*31/01/2021*	*31*	*17,32%*	*25,98%*	*0,0633%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 594.591,95*
01/02/2021	*28/02/2021*	*28*	*17,54%*	*26,31%*	*0,0640%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 543.136,00*
01/03/2021	*31/03/2021*	*31*	*17,41%*	*26,12%*	*0,0636%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 597.452,30*
01/04/2021	*30/04/2021*	*30*	*17,31%*	*25,97%*	*0,0633%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 575.213,73*
01/05/2021	*31/05/2021*	*31*	*17,22%*	*25,83%*	*0,0630%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 591.523,77*
01/06/2021	*30/06/2021*	*30*	*17,21%*	*25,82%*	*0,0629%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 572.244,29*
01/07/2021	*31/07/2021*	*31*	*17,18%*	*25,77%*	*0,0628%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 590.295,48*
01/08/2021	*31/08/2021*	*31*	*17,24%*	*25,86%*	*0,0630%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 592.137,70*
01/09/2021	*30/09/2021*	*30*	*17,19%*	*25,79%*	*0,0629%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 571.649,98*
01/10/2021	*31/10/2021*	*31*	*17,08%*	*25,62%*	*0,0625%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 587.222,19*
01/11/2021	*30/11/2021*	*30*	*17,27%*	*25,91%*	*0,0631%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 574.026,38*
01/12/2021	*31/12/2021*	*31*	*17,46%*	*26,19%*	*0,0638%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 598.881,28*
01/01/2022	*31/01/2022*	*31*	*17,66%*	*26,49%*	*0,0644%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 604.996,57*
01/02/2022	*28/02/2022*	*28*	*18,30%*	*27,45%*	*0,0665%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 564.036,28*
01/03/2022	*31/03/2022*	*31*	*18,47%*	*27,71%*	*0,0670%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 629.717,28*
01/04/2022	*30/04/2022*	*30*	*19,05%*	*28,58%*	*0,0689%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 626.325,05*
01/05/2022	*31/05/2022*	*31*	*19,05%*	*28,58%*	*0,0689%*	*$ 30.303.251,00*	*$ 647.202,56*
		3399	***Total intereses moratorios***				***$ 72.315.895,13***

Conforme a la liquidación de marras, se modificara la liquidación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 24 de septiembre de 2020 (fls.240 a 248), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 26 de febrero de 2020 (fls.202 a 209), y en consecuencia se establecerá como valor de intereses adeudados la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUVENTA Y CINCO MIL pesos, con TRECE centavos (**$72.315.895,13)** al 31 de mayo de 2022, aunado a los valores referidos en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de tener como adeudado las sumas de i) **$30.303.251,** por concepto de **(capital debidamente indexado),** ii) **$7.157,107** por concepto de **(**intereses moratorios causados desde el 12 de mayo hasta el 12 de noviembre 2012**)**, y iii) **$72.315.895,13** por concepto de **(**diferencias de los intereses moratorios –a partir de 8 de febrero al 31 de mayo de 2022**)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
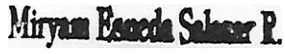
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2016-002016**- 00
Demandante:	MARCELINO BARRAGÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL APODERADO.CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHIVESE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuento que el ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, esto es, allegó poder expreso otorgado por el ejecutante para recibir los dineros del título judicial No. 400100006842841 de 28de septiembre de 2018, por suma de $833.814,33, y previamente había aportado certificación de cuenta bancaria y copia del documento de identidad del titular de esta, guarismo último pendiente por entregar, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y cuarto del proveído de 10 de febrero de 2022.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega del depósito judicial (No. **400100006842841** de 28 de septiembre de 2018, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS Y TREINTRA Y TRES CENTAVSO M/CTE de **($833.841,33)**, a favor del señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con C.C. No. **19.456.810,** en la cuenta de ahorros damas **No. 009400374675** del banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: En el expediente déjense las constancias del caso.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de 10 de febrero de 2022, esto es, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024-2015-00414**- 00
Demandante:	MANUEL ENRIQUE PÉREZ MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE PARTES ACREDITEN PAGO FIJADO EN RESOLUCIÓN RDP 983 DE 2022
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada con memorial de 31 de enero de 2022 (enviado por correo electrónico) aportó resolución No. RDP 983 de 17 de enero de 2022, a través de la cual la ejecutada aduce haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta jurisdicción contenciosa (en las sentencias de primera y segunda instancia judicial), en punto al saldo pendiente de pago por concepto de intereses moratorios objeto de la presente demanda ejecutiva, señalado en el mencionado acto administrativo proferido por el –TAC-.

Lo anterior, como quiera que a la parte ejecutante ya le fueran entregados los títulos de depósito judicial Nos 400100007896854 y 400100007896855, estos por valor total de $18.615.200, y el referido acto administrativo ordena en suma de $31.440.697,56, guarismos que se subsumen en la cuantía final de $50.055.897,53, establecida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de 25 de octubre de 2018, y confirmada por el superior el 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la aprobación

del crédito mediante proveído de 5 de marzo de 2020 (esto es, el saldo pendiente por valor de $31.440.691,56), y respeto de la cual aduce cumplimiento de lo allí ordenado a través de la resolución aportada No. RDP 893 de 17 de enero de 2022.

TERCERO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por conceptos de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2018-00264**-00
Demandante:	GLADYS ROJAS PALACIOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD CENTRO ORIENTE ESE- formuló la excepción previa de **prescripción,** a su turno la sociedad -TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S- propuso los medios exceptivos previos de **prescripción** y **caducidad.**

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** las convocadas E.S.E. y TEMPORALES, en su orden sustentan la misma bajo el argumento que se declare este medio exceptivo que en el presente caso *"…está llamado a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos."* (Sic) (fl.194), al paso, la empresa temporal manifestó que el nexo contractual que unió a las partes terminó el 19 de diciembre de 2012, sin que la interesada haya presentado reclamación alguna que *"…pudiera interrumpir el fenómeno de la prescripción, y en atención a que la fecha de radicación de la demanda es del 6 de julio de 2018, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción de cualquier derecho que eventualmente hubiera podido resultar probado en favor de la demandante…"* (Sic).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[10]

En el presente caso la señora Gladys Rojas Palacios, pretende se declare la nulidad del acto administrativo -20171100120671 de 21 de diciembre de 2017- fustigado por este medio de control, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.

SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. –UPS RAFAEL URIBE URIBE- por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[11] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales –desde el 6 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2016- denunciados en la demanda en la que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Respecto a la excepción de ***"CADUCIDAD"*** la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS bajo el argumento que *"…al haber terminado la relación laboral del último de los contratos entre el demandante y mí representada en el mes de noviembre de 2012, es claro que ya supero el término que tenía de dos años para formular el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo que incluso daba pie a que desde el auto admisorio de la demanda, el administrador de justicia lo declarara de oficio"*. (Sic) (fls.130 a 131).

Para resolver, es menester recordar que La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

---

[11] Folios 1 vto. a 2.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *"representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende,* ***la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección****, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)".

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

> *"Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; **por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda,** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA[*]; por el contrario, **si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA[*]."* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora GLADYS ROJAS PALACIOS actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la -Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente–, con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo No. 201711001120671 de 21 de diciembre de 2017, a través del cual la convocada negó el reconocimiento y pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, bajo el argumento que de manera voluntaria y autónoma acepto las condiciones de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las pates, en consecuencia afirma que *"…no es factible, desde el punto de vista legal, establecer una relación contractual diferente a la ya mencionada (…) que esta Subred, cumplió con sus obligaciones contractuales, en especial el pago de los honorarios, y no es posible legalmente reconocer otro tipo de obligaciones…"* (Sic).

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[12]; no obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas[13]
Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificara si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, la actora GLADYS ROJAS PALACIOS fue retirada del servicio a partir de 31 de julio de 2016.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante el 4 de diciembre de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones a que hubiese lugar, y demás emolumentos del nexo contractual acaecido entre las partes de la presente litis desde el 6 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2016 (fls.61 a 81), petición que fuera resuelta de manera negativa a través del acto administrativo fustigado con el presente medio de control No. 20171100120671 de 21 de diciembre de 2017.

Ahora bien, el 31 de enero de 2018 la actora convocó a la entidad a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la misma el 17 de abril de 2018 (fls.9 a 10), por último, el 6 de julio de 2018 fue radicada la demanda (fl.83).

---

[12] *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(…)"

[13] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
2. *(…)*

***c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*

En consecuencia, y como quiera que la notificación del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de lo pretendido por este medio de control, acaeció el 21 de diciembre de 2017, por tanto, la demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de lo solicitado tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 21 abril de 2018; sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió este fenómeno por haber sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **31 de enero de 2018**,[14] reanudándose el conteo del término de caducidad faltante al día siguiente de la declaratoria de fallida la audiencia de conciliación, esto es, a partir del 18 de abril de 2018, luego, los tres (3) meses restantes fenecían el 18 de julio de 2018 y, como quiera que la demanda se presentó el 6 de julio de la misma anualidad, sin lugar a dubitación alguna no opero el término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, la excepción de "***CADUCIDAD***" formulada por la pasiva no hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho **reconoce** personería adjetiva al doctor **Julián Galvis Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.401.037 de Calarcá y tarjeta profesional No. 223.831 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad – TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 138 a 141.

El Despacho **reconoce** personería adjetiva a la doctora **María Jimena García Santander**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 261.640 del C.S. de la J. como apoderada

[14] fls.143 a 143 vto.

judicial de la –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 185.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00131**-00
Demandante:	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2022, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara *"…el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[15] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío."* (Sic), entre otros, falencias sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con los requerimientos efectuados dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció

---

[15] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

el 6 de junio de 2022), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazara la demanda****"*, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 19 de mayo de 2022, notificada por estado el 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-0182**-00
Demandante:	LUIS CARLOS PERDOMO OLIVEROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LUIS CARLOS PERDOMO OLIVEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regulo el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20223100005121, y 2-0484 de 18 de febrero y 6 de mayo de 2022, repectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente*

en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incursa en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00168**- 00
Demandante:	MARISOL BUITRAGO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	ADMITE DEMANDA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **MARISOL BUITRAGO GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[16], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

[16] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, así mismo, allegar la documental solicitada con el escrito de demanda. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00176**- 00
Demandante:	PABLO ELIAS ACUÑA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	ADMITE DEMANDA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **PABLO ELIAS ACUÑA HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[17], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

[17] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, así mismo, allegar la documental solicitada con el escrito de demanda. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG